



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00008-00
Demandante	Manuel Rodríguez Salcedo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación- Fomag
Asunto	Corre traslado para alegar
Auto sustanciación No.	199

Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 23 de enero de 2019¹, admitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019².

La notificación a la parte demandada se surtió el 25 de junio de 2019³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

La demandada no contestó la demanda.

II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021⁴, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Documento 01, fl 29.

² Documento 01, fl. 30.

³ Documento 01, fl. 38.

⁴ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.



SC5780-1-9





c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas.

Se precisa que La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG no contestó la demanda, por tanto, no fueron propuestas excepciones con carácter de previas.

En consecuencia, se tiene como pruebas los documentos aportados con la demanda, por su pertenencia y utilidad.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante señor MANUEL RODRÍGUEZ SALCEDO, en su condición de docente de vinculación nacional⁵, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el

⁵ Información contenida en la resolución No. 3241 del 21 de noviembre de 2016





parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, con la afirmación del demandante de que sus cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 0911 del 14 de marzo de 2019, se pagaron tardíamente, pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante señor MANUEL RODRÍGUEZ SALCEDO, en su condición de docente de vinculación nacional⁶, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, con la afirmación del demandante de que sus cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 0911 del 14 de marzo de 2019, se pagaron tardíamente, pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005..

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

⁶ Información contenida en la resolución No. 3241 del 21 de noviembre de 2016





SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be227a5db2348ab23c86d5409826dff4967db1c8e5073ec720be9ff51b4c8833**

Documento generado en 25/07/2022 07:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>